



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6885/2022

ACTORES: ELÍAS ÁLVARO
GONZÁLEZ CRUZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Elías Álvaro González Cruz, Erick Santiago Hernández, Estanislao Pérez Vásquez, Misael Chávez Paz, Gildardo Chávez Ojeda y Eloy Jiménez Ojeda**,¹ quienes se ostentan como autoridades auxiliares en las agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, pertenecientes al municipio de Reyes Etna, Oaxaca.

¹ En adelante podrá citarse como promoventes o actores.

Los actores controvierten el acuerdo plenario emitido el nueve de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDCI/184/2022 que, entre otras cuestiones, desechó el medio de impugnación local y ordenó su reconducción al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.³

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El contexto | 2 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 4 |
| CONSIDERANDO | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Improcedencia..... | 6 |
| RESUELVE | 13 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por los actores, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto sin materia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6885/2022

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- Método de elección.** El veintiséis de marzo de dos mil veintidós,⁴ el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo⁵ por el que se identificó el método de la elección de autoridades municipales de Reyes Etna, Oaxaca, que electoralmente se rige por su propio sistema normativo interno.
- Emisión de la convocatoria de elección.** El tres de octubre, el ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca⁶, emitió la convocatoria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2023-2025, la cual se llevaría a cabo el nueve de octubre.
- Medio de impugnación local.** Inconformes con la convocatoria, el ocho de octubre, los actores promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos⁷.
- Dicho medio quedó radicado con el número de expediente JDCI/184/2022.
- Acto impugnado.** El nueve de octubre, el Tribunal local determinó desechar el medio de impugnación y ordenó su reconducción al Instituto Electoral local, a efecto de que, al momento de calificar la validez de la

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

⁵ Acuerdo de clave IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el cual es visible en el enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

⁶ En lo subsecuente podrá referirse como cabildo o ayuntamiento.

⁷ En lo sucesivo, al referido medio de impugnación se le citará como juicio de la ciudadanía indígena.

elección, se atendieran las manifestaciones planteadas por los actores ante esa instancia.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁸

6. Demanda. El diez de octubre, los actores promovieron el presente medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo plenario precisado en el punto anterior.

7. Recepción y turno. El diecisiete de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6885/2022** y turnarlo la ponencia a su cargo.

8. Recepción de documentos. El dieciocho de octubre, se recibió diversa documentación remitida por el Tribunal local.

9. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6885/2022

conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano, en el cual se controvierte una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la elección de autoridades del municipio de Reyes Etna, Oaxaca, y; **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

12. Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación debe desecharse, porque ha quedado sin materia.

II. Justificación

⁹ En adelante Ley General de Medios.

13. Los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

14. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, en correlación con el 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

16. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

17. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

18. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6885/2022

órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

19. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

20. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, sino que, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, como sucede en el presente caso.

21. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

22. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

23. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.¹⁰

III. Caso concreto

24. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación:

25. Como se puede advertir de la demanda primigenia, el ocho de octubre, los actores controvirtieron ante el Tribunal responsable la omisión de los integrantes del Cabildo de Reyes Etna, Oaxaca, de dejarlos participar en la elección de todos los cargos para integrar el referido órgano edilicio, lo cual se traduciría en una vulneración a su derecho de votar y ser votados.

26. Lo anterior, porque se trataba de un derecho adquirido a partir de diversas ejecutorias federales, en las que se reconoció el derecho de participación de las dos agencias que representan.

27. De igual manera, señalaron que la convocatoria se debió de dar a conocer cuando menos con una semana de anticipación a la celebración de la asamblea y no dos días previos a dicho acto, pues existió desconocimiento de esta última

28. Como se puede advertir, la pretensión principal de los actores es que se les permitiera participar en el universo de cargos a elegir, pues así lo expusieron a lo largo de su demanda primigenia.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6885/2022

29. El nueve de octubre, el Tribunal responsable determinó desechar la impugnación de los actores al considerar la inviabilidad de los efectos jurídicos, debido a que la demanda había sido presentada a pocas horas de la celebración de la asamblea general; no obstante, ordenó su reconducción al Instituto Electoral local, para que fuera el encargado de revisar si la elección fue apegada a derecho y al sistema normativo indígena de la comunidad.
30. Al día siguiente de la emisión del acuerdo plenario, los actores nuevamente interpusieron medio de impugnación ante el Tribunal local a fin de controvertir la omisión o negativa del ayuntamiento de permitirles materializar sus derechos político-electorales de votar y ser votados para todos los cargos del ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.
31. La impugnación fue registrada con la clave de expediente JDCI/188/2022.
32. El catorce de octubre, el Tribunal local emitió sentencia en el nuevo juicio local, en el que básicamente determinó que no existía una vulneración al derecho de participación de las agencias que representan los actores, puesto que la cabecera y las agencias municipales se tratan de comunidades independientes, por lo que cualquier solicitud de participación debía ser sometido a la asamblea general comunitaria de la cabecera.
33. Además, se razonó que, para que las agencias pudieran participar en todos los cargos, debían instalarse mesas de diálogos con las autoridades que representarían a cada comunidad.

34. Por ende, se concluyó que el dictamen por el que se aprobó el método electivo y la convocatoria para la elección se ajustaba a derecho, al margen de que las dos agencias representadas por los actores únicamente participaran en la elección de dos regidurías.

35. Como puede observarse, la ejecutoria descrita en los párrafos previos hace que el presente juicio quede sin materia, porque la pretensión principal de los actores de participar en la elección de todos los cargos ya fue analizada, además, existió un pronunciamiento sobre la validez de la convocatoria emitida el tres de octubre.

36. En ese sentido, se torna irrelevante que, en un primer momento, el Tribunal local haya desechado y ordenado la reconducción de las inconformidades planteadas por los actores relacionada con la omisión de permitirles la participación en el universo de cargos a elegir, precisamente, porque ya fue objeto de pronunciamiento en una ejecutoria posterior.

37. Es decir, al margen de lo correcto o incorrecto de las razones otorgadas por el Tribunal local en la ejecutoria, lo cierto es que esa nueva determinación supera el acto impugnado en este juicio y es lo que actualiza la falta de materia.

38. Incluso, conviene traer a colación, como un hecho público y notorio,¹¹ que el pasado quince de octubre el Tribunal local emitió otra sentencia en el juicio de la ciudadanía indígena registrado con la clave JDCI/195/2022.

¹¹ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La sentencia se encuentra publicada en la página oficial del Tribunal local consultable en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-195-2022.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6885/2022

39. De dicha ejecutoria se advierte que los hoy actores nuevamente presentaron otra impugnación, pero ahora para controvertir la falta de publicidad de una nueva convocatoria emitida el diez de octubre para la celebración de la asamblea electiva.

40. Lo anterior, porque la elección programada para el nueve de octubre no fue realizada debido a falta de quórum, razón por la cual se emitió una nueva convocatoria cuya publicitación fue cuestionada por los actores.

41. Al respecto, el Tribunal local resolvió la controversia determinando que no se actualizó una indebida publicitación de la convocatoria, porque los actores habían tenido conocimiento de esta última, tan es así que lo habían reconocido en su demanda.

42. Todo lo anterior, hace evidente que la pretensión de los actores de revocar el acuerdo plenario impugnado ha quedado superada por la emisión de las ejecutorias que fueron emitidas con posterioridad en los juicios de la ciudadanía indígena JDCI/188/2022 y JDCI/195/2022, en las que los planteamientos hechos valer desde la génesis de la presente cadena impugnativa fueron atendidos. De manera que, no tendría ningún sentido que esta Sala Regional atendiera los planteamientos respecto a un acto cuyos efectos fueron rebasados por determinaciones posteriores vinculadas con la pretensión inicial de los hoy actores.

IV. Conclusión

43. Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda** del presente medio de impugnación.

44. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los actores en el correo señalado en su escrito de demanda, por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al referido tribunal local y por **estrados** físicos y electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral cuarto y séptimo del Acuerdo General 4/2022, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6885/2022

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.